



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

<i>REFERENCIA</i>	<i>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>DORACELLY ARANGO ARROYAVE</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>2020-00069</i>
<i>ASUNTO:</i>	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré frente a cada una de ellas de forma separada:
 - ES CIERTO que la señora Doracelly Arango Arroyave nació el 12 de septiembre de 1957 tal como consta en el documento de identidad aportado con la demanda.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que el estado civil de la señora Doracelly sea casada y que tuviera sociedad conyugal vigente, lo anterior por cuanto no obra prueba en el proceso que así lo acredite, ateniéndonos a los que se llegue a probar dentro del curso de la demanda.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora Doracelly Arango hubiese celebrado un contrato de transporte con la empresa Transportes Juan Bautista Vásquez y CÍA S.C.A, así como que esta hubiese comprado el respectivo tiquete para el día 14 de febrero de 2018, lo anterior, por cuanto se debe precisar que muchas de las pruebas aportadas por la parte demandante se encuentran ilegibles y no es posible determinar correctamente cuál es su contenido.

3. NO ES CIERTO que la señora Doracelly hubiese resultado lesionada por una maniobra realizada por el conductor del vehículo asegurado de placas TGA-160 al “intentar una maniobra de adelantamiento cerca al peaje el trapiche” colisionara con el vehículo de placas LLF-313.

Respecto a lo anterior, nos permitimos manifestar que tal como quedó consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, al señor Jaime de Jesús Salazar Pérez en calidad de conductor del vehículo de placas LLF-313, le atribuyeron la siguiente hipótesis del accidente:

122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación
-----	-------------------	--------------------------------------

Lo anterior, guarda plena coherencia con el croquis del accidente, en el cual se puede evidenciar que fue el vehículo de placas LLF-313 el que de manera reprochable invadió el carril por el cual transitaba correctamente el vehículo asegurado de placas TGA-160, situación que es confirmada por con la versión rendida por el conductor asegurado dentro del trámite contravencional quien afirmó:

“PREGUNTADO: A que atribuye la causa del accidente. CONTESTADO: Atribuyo la causa del accidente a la maniobra efectuada por el conductor del vehículo que se movilizaba en el carril del medio relacionando una maniobra no confirmada sin previo aviso como usar las direccionales o la mano (...)

PREGUNTADO: En que carril se presenta el punto de impacto. CONTESTADO: El impacto ocurre sobre el carril izquierdo por donde yo circulaba”

Es así entonces como podemos afirmar desde este momento que fue el señor Jaime de Jesús Salazar, quien con su actuar imprudente, arriesgada e imperita ocasionó el accidente de tránsito por el cual se fundamente la presente demanda.

4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que el día 17 de abril de 2018 mediante Resolución N° 568 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota, se declaró contravencionalmente responsable al señor Jaime de Jesús Salazar Pérez en calidad de conductor del vehículo de placas LLF-313.

No obstante lo anterior, NO ES CIERTO lo expuesto por la parte actora en relación a que en esta Resolución no se tuvieron en cuenta todos

los elementos involucrados en el hecho dañoso, toda vez que para tomar dicha decisión se tuvo en cuenta todo el material probatorio recolectado al interior del trámite contravencional, y fueron esas pruebas tales como los comparendos realizados el día del accidente, los testimonios rendidos en audiencia pública, el croquis del accidente, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y las fotografías aportadas dentro del trámite, las que llevaron al inspector de tránsito a concluir lo siguiente:

*“Que las anteriores pruebas al ser analizadas separadamente y en el contexto de las circunstancias en que se presentaron los hechos, no solo muestran plenamente la ocurrencia del suceso que nos ocupa, sino que **permiten concluir con certeza y sin duda alguna, que la responsabilidad contravencional radica en cabeza del conductor N° 2: tipo camión, de servicio particular de placa LLF-313, conducido por el señor JAIME DE JESÚS SALAZAR PEREZ (...) como quiera que con su actuar imprudente genero (sic) el accidente materia de investigación, por cuanto fue quien adelanto (sic) maniobras peligrosas, por cuanto era su deber observar las señales de tránsito plasmadas en el lugar de los hechos, conducta ausente generadora del hecho referido”** Negrilla fuera de texto*

Además, aunque la parte actora afirma que no se tuvo en cuenta consideraciones expuestas en los dictámenes aportados por esta con la demanda, debemos precisar que tales dictámenes todavía no habían sido realizados para el momento en que se profirió la Resolución de tránsito, por tal motivo tal reproche carece de fundamento factico.

7. NO ES CIERTO lo afirmado en este hecho por la parte actora, toda vez que en ningún momento la empresa transportadora ha incumplido el contrato de transporte, toda vez que el señor Carlos Mario Gómez Foronda desplegó todas las acciones tendientes a llevar a la señora Doracelly Arango “sana y salva” a su lugar del destino, esto es, conduciendo por su carril correspondiente, sin exceder los límites de velocidad permitida, estando atento a los demás actores de la vía, sin trasgredir norma de tránsito alguna.

Por tal motivo, el hecho de que la señora Doracelly Arango hubiera sufrido lesiones a raíz del accidente ocurrido el día 14 de febrero de 2018, no guarda relación directa con algún incumplimiento o actuar desplegado por parte del señor Carlos Mario Gómez, pues dichas lesiones fueron originadas por la acción imprudente, imperita y completamente reprochable por parte del conductor del vehículo de placas LLF-313 quien como ya se ha manifestado, con el fin de realizar una maniobra de adelantamiento invadió el carril por el cual

transitaba el vehículo asegurado, siendo esta la conducta que dio origen al desafortunado accidente donde varias personas resultaron heridas dentro de las cuales incluso se encuentra el mismo señor Carlos Mario Gomez.

- 8.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la manera en que se causaron las lesiones de la señora Doracelly, así como tampoco le consta la ubicación del asiento en el cual se encontraba al momento del suceso, ni mucho menos el tiempo en el que permaneció allí, lo anterior, por cuanto escapa del conocimiento que pueda llegar a tener mi representada en calidad de aseguradora por lo que deberá ser la parte actora la encargada de probar todas y cada una de las afirmaciones que realiza en este hecho.

De igual forma, tal como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, las lesiones que sufriera la señora Doracelly no tienen relación causal directa con algún actuar desplegado por el conductor del vehículo asegurado de placas TGA-160, sino que fueron causadas a partir del actuar imprudente desplegado por el conductor del vehículo de placas LLF-313.

- 9.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA donde fue la atención inicial de la señora Doracelly, nuevamente se recuerda que muchas de las pruebas aportadas con la demanda no se encuentran legibles.
- 10.** ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que a la señora Doracelly Arango en el Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 100 días tras hallar una deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano del sistema de locomoción de carácter permanente; NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que lo anterior tenga relación causal con el accidente que nos ocupa, así como que estas sean derivadas de algún actuar imprudente desplegado por el conductor del vehículo asegurado de placas TGA-160.
- 11.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que debido al accidente la señora Doracelly hubiese tenido que pasar varios meses sin poderse mover y que en razón de ello tuviera que hubiera tenido que contratar a una persona para que ejerciera su cuidado.

Ahora, respecto a las lesiones enunciadas por la parte actora, me permito poner en consideración, que dichas lesiones no son derivadas de algún actuar imprudente por parte del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tales lesiones fueron originadas por el señor Jaime de Jesús Salazar Perez al haber realizado de manera imprudente una maniobra de adelantamiento, invadiendo el carril por el cual transitaba el conductor del vehículo asegurado, ocasionando así el accidente por el cual se fundamenta la presente demanda.

- 12.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo afirmado en este hecho por la parte demandante, debido a que se trata de una mera afirmación de carácter subjetivo que escapa del conocimiento que pueda llegar a tener mi representada y que en todo caso carece de prueba que así lo sustente. Por tal motivo será la parte actora la encargada de probar lo expuesto en este hecho.
- 13.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la cantidad de citas de fisioterapia a las cuales tuvo que acudir de manera particular, así como tampoco quien fue la persona que las hubiera sufragado, tal carga probatoria recae sobre la parte demandante.
- 14.** ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que el doctor Idris Londoño Restrepo le realizó una calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora Doracelly Arango, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el porcentaje allí plasmado, así como tampoco las conclusiones o hallazgos que constan en el dictamen, lo anterior, por cuanto se advierte que el mismo incurre en una serie de imprecisiones e inexactitudes, las cuales deben ser tenidas en cuenta, y sobre las cuales se hará mención más adelante.
- 15.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA a que se dedicaba la señora Doracelly Arango, así como los presuntos ingresos que producía. Lo anterior deberá probarse de manera real y suficiente al interior del proceso.
- 16.** NO ES CIERTO que el señor Carlos Mario Gómez Foronda conductor del vehículo asegurado de placas TGA-160 hubiese generado los presuntos perjuicios ocasionados a la señora Doracelly Arango, por tal motivo no puede de hablarse de nexo de causalidad entre la "conducta" del vehículo asegurado y el daño sufrido por la demandante debido a que en este caso hay una ruptura del mismo, al encontrarse configurada una causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, pues tal como se ha expuesto a lo largo de esta contestación fue el señor Jaime de Jesús

Salazar Perez en calidad de conductor del vehículo de placas LLF-313 quien aportó la causa única y determinante del accidente ocurrido el día 14 de febrero de 2018.

17. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que el vehículo de placas TGA-160 se encontraba asegurado por mi representada para el momento de los hechos y contaba con dos seguros contenidos en la póliza de responsabilidad civil contractual y en la póliza de responsabilidad civil extracontractual; NO ES CIERTO que la póliza de responsabilidad civil extracontractual tenga como beneficiarios a los ocupantes del vehículo, pues esta cubre los perjuicios que se puedan originar a terceros que no viajan en calidad de ocupantes y que cuya responsabilidad no se deriva de un contrato de transporte suscrito con la empresa afiliadora.

18. ES CIERTO.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder, con ocasión del contrato de seguro suscrito con el tomador, por los perjuicios que pretende la parte demandante, toda vez que estos no resultan atribuibles al conductor del vehículo asegurado de placas TGA-160, sino a un tercero quien se encuentra plenamente identificado, esto es el Jaime de Jesús Salazar Perez en calidad de conductor del vehículo de placas LLF-313, quien al realizar una maniobra de adelantamiento, invade el carril por el cual transitaba correctamente el vehículo asegurado.

Lo anterior es ratificado en el croquis del accidente en donde se evidencia que el vehículo asegurado transitaba correctamente por el carril izquierdo y por su parte, se puede observar conforme a la posición final del vehículo de placas LLF-313 que este transitaba por el carril del medio e invadió el carril izquierdo. Lo cual guarda coherencia con el lugar del impacto del vehículo conducido por el señor Jaime de Jesús Salazar pues en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se retrata que el lugar de impacto de este vehículo fue en el costado trasero y el del vehículo asegurado fue en la parte frontal.

A su vez, esto es confirmado en la versión rendida por el señor Carlos Mario Gómez Foronda conductor del vehículo asegurado, quien afirmó:

“Siendo las 6 y 20 de la mañana circulando en sentido norte sur sobre el carril izquierdo faltando aproximadamente 70 metros antes de llegar al peaje un vehículo de carga mediana hace una maniobra abrupta e intempestiva sobre el carril ene l

(sic) cual me movilizaba chocándome y ocasionando la motivación a que damos lugar hoy

PREGUNTADO: Quien impacta a quien y con que parte del vehículo

CONTESTADO: Soy impactado por el vehículo 2 en la parte de la puerta y de la rueda delantera, con la rueda y chasis del lado izquierdo trasera del vehículo de carga."

Ahora bien, no olvidemos que el agente de tránsito que atendió los hechos, consignó una hipótesis en el Informe Policial de Accidentes de tránsito atribuida al conductor del vehículo tipo camión de placas LLF-313 la consistió en:

122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación
-----	-------------------	--------------------------------------

En este sentido, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo el rodante con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, debidamente posicionado en su respectivo carril, transitando por la vía a una velocidad adecuada, sin ser posible para él prever o resistir un hecho ajeno a su esfera de control, como lo es la conducta imprudente del señor Jaime de Jesús Salazar Perez.

No existe entonces una culpa con incidencia causal atribuible al conductor del vehículo asegurado en desarrollo de la actividad de la conducción, lo que implica la ausencia de un título de imputación por el que se le pudiera atribuir al asegurado el accidente que ocurrió y los perjuicios derivados de este.

Así, en el caso concreto, si bien es cierto que la señora Doracelly Arango Arroyave sufrió unas lesiones, estas no se explican a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo asegurado, pues dicho accidente se presentó el hecho de un tercero, generando así una causa extraña la cual eximiría de responsabilidad a los codemandados.

También me opongo a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados, y ni siquiera hay prueba que acredite su existencia.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia, en este sentido se deberá dar aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

Frente al daño emergente aducido, vale la pena resaltar que el apoderado de la parte demandante pretende unos perjuicios que no han sido debidamente acreditados ni cuantificados, es por eso que las erogaciones que realice la parte demandante deben ser adecuadas y razonables, criterios que no se ven satisfechos respecto de los costos incurridos, pues con la demanda no se aporta un documento IDÓNEO que acredite que en efecto la señora Doracelly fue la que sufragó los gastos derivados de las terapias físicas, adicional a ello, no hay prueba que demuestre el número de las mismas. Más aún si se tiene en cuenta que en primera instancia estos gastos deben ser cubiertos por el SOAT, desconocemos si se llegó al tope de esta cobertura.

Ahora, frente a los gastos de transporte y medicamentos debemos precisar que con la demanda se aportaron varias facturas para acreditar este concepto, sin embargo, dichos documentos se encuentran completamente ilegibles por lo que no es posible llegar a determinar su monto, y quien fue la persona que los sufragó, de igual forma advertimos que el día 9 de septiembre de 2020 le solicitamos al Despacho se nos remitiera copia de los anexos de la demanda, sin embargo a la fecha no nos lo han remitido.

Sobre el pago de una cuidadora, debemos precisar que frente a este contrato encontramos varias inconsistencias:

- El presunto contrato de prestación de servicios profesionales fue suscrito el día 1 de marzo de 2018 y en él se pacta que las labores de la señora Cruz Elba García consiste en el cuidado y acompañamiento permanente de la señora Doracelly Arango por un término de 13 meses. Lo anterior llama la atención por cuanto es curioso como la parte actora predice desde el 1 de marzo de 2018 el término en el cual

la señora Doracelly "necesitaría" ayuda para su cuidado y acompañamiento, sin tener en cuenta que el término de recuperación y el proceso de evolución de la demandante que podría haber sido mucho menor a este tiempo, además, si nos remitimos al dictamen de medicina legal, la incapacidad definitiva fue por 100 días y no por 390 días como afirma la parte actora.

- Por otro lado en el presunto contrato se afirma que el valor de este será por la suma de \$781.242 y que será cancelado "mes a mes prestado el servicio", de lo anterior no se explica el suscrito ¿porque si en el contrato se pactó que el pago sería mes a mes, la parte demandante aporta una cuenta de cobro con fecha del 31 de marzo de 2019 en la cual se busca el pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS SESENTA Y OCHO (\$10'296.768)?.
- De igual forma, debemos precisar que con la demanda no se aportó prueba alguna que acredite que la señora Doracelly en efecto canceló la suma descrita en la cuenta de cobro.

Ahora, respecto al pago de las citas de fisioterapia, debemos precisar que no obra prueba en el expediente donde se evidencie que en efecto la señora Doracelly fue quien asumió esos gastos, además como ya se ha mencionado, no hay prueba donde se evidencie que la cobertura otorgada por el SOAT llegó a su tope, o que estas no fuesen asumidas por su EPS.

Respecto al lucro cesante, el apoderado de la parte actora divide este concepto en 3:

- Periodo de incapacidad
- Lucro cesante consolidado
- Lucro cesante futuro

Para liquidar estos conceptos el apoderado demandante aporta un certificado expedido por la contadora Claudia María Iglesias Barreneche en el cual se afirma que la señora Doracelly cuenta con un ingreso mensual de \$1'500.000 como trabajadora independiente en el negocio de su propiedad denominado "VARIETADES LUZ" ubicado en la carrera 50 N° 26-13 en el parque principal del municipio de Carolina del Príncipe, sin embargo, frente a esto también evidenciamos varias inconsistencias, debido a que en ningún momento se aportó extractos bancarios de la demandante, ni declaración de renta, certificado de cámara, en donde se pueda comprobar la actividad que realiza la señora Doracelly, así como su salario devengado, por tal motivo el valor definido por la contadora no puede tenerse como cierto toda vez que no hay soporte legal de ello.

Conforme a lo anterior, volveríamos a entrar en discusión sobre el presunto pago realizado por la demandante derivado del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Cruz Elba García, pues si la señora Doracelly Arango en efecto devenga la suma de \$1'500.000 no tendría la capacidad económica de sufragar un gasto mensual por la suma de \$781.242, máxime si en el dictamen de pérdida de capacidad laboral se deja constancia de lo siguiente:

"(...) muy ansiosa por situación económica y estado funcional ya que es una mujer cabeza de familia con esposo en situación de discapacidad severa y sin derechos pensionales, pues toda la vida trabajo (sic) independiente como contratista en obras de construcción, y ella asume los gastos de su casa pero por el accidente ha visto disminuidos sus ingresos por su trabajo pues hacia labores como propietaria de pequeño negocio en su municipio Carolina del Príncipe y hacia decoraciones y ramos para los pocos eventos que allí se presentan."

Lo anterior, permite observar que la situación económica de la demandante no es muy buena, y que tiene que sufragar todos los gastos de su hogar, lo cual nos da más razones para dudar del supuesto contrato de prestación de servicios, pues si tomamos la suma que según la contadora devenga la señora Doracelly y le restamos el valor que se consignó en el contrato, nos daría como resultado un valor de \$718.758 para sufragar los gastos del hogar y de su esposo, lo cual a simple vista carece de lógica alguna.

Ahora, retomando el tema del lucro cesante se debe tener en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral aún no ha sido sometido a contradicción al interior del proceso, razón por la cual el porcentaje allí consignado no podría tenerse como cierto, adicionalmente, el doctor Idris Londoño Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.081.775 no se encuentra registrado en el ReTHUS el cual es la plataforma facilitada por el Ministerio de Salud y Protección social en la cual se puede verificar y consultar quienes son las personas autorizadas para ejercer su profesión en la salud en Colombia.

A su vez, el abogado de la demandante para liquidar el concepto denominado "periodo de incapacidad" lo hace teniendo en relación a 346 días de incapacidad que afirma tuvo la señora Doracelly, sin embargo con la prueba aportada no se logra probar que efectivamente esta tuvo ese periodo de incapacidad, de igual manera, posteriormente el abogado para liquidar el lucro cesante consolidado lo hace desde la fecha del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin restarle el periodo liquidado por concepto de incapacidad, razón por la cual estaría liquidando doblemente un periodo, dando lugar a un enriquecimiento injustificado de la víctima.

Finalmente, llama la atención que muchos de los certificados de ingresos aportados con la demanda, fueron expedidos el mismo día y con el mismo formato, generando duda sobre su veracidad.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. AUSENCIA DE CULPA

Frente al caso por el que se demanda a SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que el conductor del vehículo de placas TGA-160 se ocupó de conducir el rodante empleando toda la precaución exigida, transitando por el carril que le correspondía, a una velocidad moderada, y atento a los demás usuarios de la vía.

En este sentido, pese a que el conductor se encontraba atento a las condiciones de la vía y su entorno, el señor Jaime de Jesús Salazar Perez, conductor del camión de placas LLF-313, al invadir de manera intempestiva el carril por el cual se encontraba transitando correctamente el vehículo de placas TGA-160.

Además, es completamente reprochable que el camión de placas LLF-313, no estuviera lo suficientemente atento al momento de realizar dicha maniobra, pues el pavimento se encontraba húmedo, lo que hacia esta maniobra más propensa a ocasionar un accidente de tránsito.

Es claro que los medios de prueba allegados al expediente no han acreditado de ninguna manera la culpa como elemento subjetivo en la conducta de la demandada y por lo tanto no podrá el Despacho declarar la responsabilidad civil en cabeza de la misma.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En mérito de lo expuesto en la excepción arriba formulada, habría inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo, pues a la parte demandada en este proceso solo podría imputársele responsabilidad, si se indica expresamente en qué consistió su actuar culposo.

Como ya se dijo, el conductor del vehículo de placas TGA-160 habría actuado como lo hubiera hecho cualquier conductor de mediana experiencia que transite en una vía similar y bajo las mismas condiciones a aquella en la que ocurrió el supuesto accidente, esto es, con diligencia y precaución.

El conductor del vehículo de placas TGA-160 habría conducido a una velocidad adecuada por su respectivo carril, respetando las diferentes señales de tránsito, y teniendo la precaución frente a otros vehículos al momento de transitar por la vía, evitando así un posible accidente, por lo que no se puede atribuir a aquél un actuar negligente o imprudente, y en todo caso, cumplió con toda las exigencias que contempla la normatividad de tránsito para poder desplegar la actividad.

Por tal motivo, se reitera el accidente que nos ocupa no se explicaría a partir del actuar del señor Carlos Mario Gómez Foronda, si no a un tercero quien para el presente caso se encuentra plenamente identificado, esto es, el señor Jaime de Jesús Salazar Pérez en calidad de conductor del camión de placas LLF-313.

3. CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, por la **imprudente y negligente conducta del vehículo de placas LLF-313, conducido por el señor Jaime de Jesús Salazar Perez, quien de manera intempestiva e imprudente invadió el carril por el cual se encontraba transitando de manera correcta el vehículo asegurado de placas TGA-160**, pese a que la vía se encontraba húmeda, lo que exige un mayor grado de diligencia al momento de transitar.

Con el fin de soportar la excepción propuesta, debemos remitirnos a la declaración rendida por el señor Jaime de Jesús Salazar Perez dentro del trámite contravencional, quien afirmó:

“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que dieron origen al accidente. CONTESTÓ: El 14 de febrero a las 6 y 20 de la mañana viajaba via Hatillo Medellín a la altura del peaje trapiche, vengo por el carril segundo en ese momento y que venía nos dice un funcionarios (sic), nos hace señas que cojamos el carril izquierdo, prendo direccionales y cojo el carril izquierdo para pagar el peaje, ahí fue donde sentí el golpe de una.

(...)

PREGUNTADO: A qué atribuye la causa del accidente. CONTESTADO: La atribuyo a que el vehículo tipo buseta venía muy ligero.

(...)

PREGUNTADO: Antes del accidente observo al vehículo 1. CONTESTADO: No lo vi"

De la anterior declaración podemos concluir que el señor Jaime de Jesús fue quien aportó la causa única y determinante del accidente, pues no extremó las medidas necesarias para realizar la maniobra de adelantamiento, en la cual invadió el carril izquierdo por el cual transitaba el vehículo asegurado, además, nótese que en su declaración incurre en varias contradicciones al afirmar que el conductor asegurado se encontraba conduciendo a una alta velocidad, pero acto seguido afirma que antes del accidente no lo observó, quedando más aun en evidencia que al momento de realizar la maniobra de adelantamiento no estuvo atento a los demás vehículos que transitaban por el carril que procedía a invadir.

De igual manera, aunque el señor Jaime de Jesús aduce que la orden de transitar por el carril izquierdo fue dada por funcionarios del peaje, esto no puede ser una excusa para violar las normas de tránsito y no tomar las medidas necesarias para evitar cualquier colisión.

Así las cosas, lo anterior resulta ser un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del conductor del vehículo asegurado.

Debemos recordar la noción de un TERCERO según el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su Tratado de responsabilidad Civil. Tomo II. Páginas 130-140, que indica:

*"Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado¹. Conviene advertir que esa dependencia jurídica se refiere no solamente a la actividad peligrosa considerada en sí misma, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa jurídicamente del demandado². No cabe duda de que el patrono no podrá argumentar la conducta de su trabajador basándose en el hecho de tercero³; con todo, si un hijo del patrono o una dama del servicio doméstico van a la empresa donde está la actividad peligrosa y allí causan daño a un tercero, no podrá decirse que esas personas forman parte de la empresa o de la actividad peligrosa; sin embargo, ellas están dentro de la esfera jurídica del demandado y, en tal caso, se comprometería la responsabilidad prevista en el artículo 2347 del Código Civil y, en consecuencia, no podrá hablarse de hecho de tercero. **En conclusión, pues, para***

¹ Phillepe de Tourneau, ob. cit., núm. 611; Boris Starck, ob. cit., núm. 549; René Rodière, ob. cit., núm. 533.

² Jorge Santos Ballesteros, ob. cit., p. 175

³ Sin embargo, la doctrina considera que la huelga puede ser alegada por el patrono como fuerza mayor, siempre que sea imprevisible e irresistible.

que el hecho de tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado⁴

Hecha esta aclaración, conviene que precisemos si el hecho de tercero debe ser culposo para que el demandado pueda invocarlo. En realidad, para que pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse simplemente es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño.” (Negrita fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no puede concluirse que los perjuicios aducidos por la parte demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TGA-160, pues la conducta que causó el daño, que no fue un simple hecho, sino que puede ser calificada como una **culpa manifiesta**, fue desplegada por el conductor del vehículo de placas LLF-313 quien al parecer transitaba a una velocidad superior a la permitida, y sin estar atento a los demás vehículos que se encontraban transitando en la vía, invadió el carril izquierdo con el fin de realizar una maniobra de adelantamiento, impactando así con el vehículo asegurado, aportando de esta manera la causa única y determinante del accidente, pues como se ha podido evidenciar el conductor del vehículo asegurado se cercioró de actuar con la suficiente diligencia y cuidado.

Lo anterior materializa una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, al ser el obrar del conductor ajeno al accidente la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que **el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

⁴ En ese sentido, véase cas. 27 de abril de 1972, “G. J.”, t. CXLII, p. 175. Citado por Roa, ob. cit., p. 1232

Es importante precisar que el 30 de octubre de 2018, se suscribió un contrato de transacción en el cual la empresa Transgiraldo S.A.S, empresa a la cual se encuentra o encontraba afiliado el vehículo de placas LLF-313 conducido por el señor Jaime de Jesús Salazar Perez y de propiedad de él mismo, se obligaban a pagar al señor Carlos Mario Gómez Foronda la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000) por concepto de indemnización integral por todos los perjuicios que sufrió a raíz de las lesiones derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de febrero de 2018. Si bien en dicho contrato se establece que no implica el reconocimiento de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas LLF-313, ni de la empresa Transgiraldo S.A.S, podemos observar cómo tanto la empresa afiliadora como propietario del vehículo de placas LLF-313 aceptaron de manera implícita que tuvieron responsabilidad en el suceso que nos ocupa, pues de no haber observado ningún riesgo penal, judicial o administrativo, no hubieran suscrito tal contrato.

4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD

Como es sabido, en todo contrato de transporte se encuentra inmersa una obligación sustancial conforme al artículo 982 del Código de Comercio, relativo a las obligaciones del transportador: llevar a las personas sanas y salvas a su destino final. Es decir, en la ejecución del contrato de transporte se debe cumplir con una obligación de seguridad frente al pasajero.

Frente al caso que nos ocupa, debe señalarse que el señor Carlos Mario Gómez Foronda, conductor del vehículo de placas TGA-160, afiliado a la empresa Transportes Juan Bautista Vásquez y CIA S.C.A, y asegurado por mi mandante, se ocupó de conducir el rodante extremando todas las medidas de precaución para que sus pasajeros no sufriera daño alguno durante su desplazamiento por la ruta designada, y en todo caso, los requisitos que establece la Ley, se encontraban al día. Siendo así las cosas, el conductor del vehículo asegurado ejecutó el contrato en cumplimiento de la obligación de seguridad que le asistía.

Ahora bien, la parte actora deberá señalar y probar en qué consistió la supuesta culpa con base en la cual pretende endilgarles responsabilidad contractual tanto a la empresa transportadora como a mi representada, pues los daños sufridos a partir del accidente de tránsito en ejecución de un contrato de transporte, solo podrán imputarse al señalado como responsable cuando frente a este se haya acreditado un incumplimiento en la obligación de seguridad.

Recuérdese, una vez más, que el título de imputación que opera en la responsabilidad contractual en virtud de la obligación de seguridad es un título subjetivo, según el cual la prueba de **LA CULPA** es esencial. En concreto, para la responsabilidad derivada de la ejecución de un contrato de transporte, es fundamental que la parte actora logre acreditar un incumplimiento de la obligación de seguridad: que se pruebe que el conductor se encontraba en estado de embriaguez, o que conducía el automotor a exceso de velocidad, entre otras circunstancias constitutivas de culpa.

Así, frente al caso concreto, no obra en el expediente prueba alguna que indique que el conductor del vehículo afiliado a la empresa Coopetransa, y asegurado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., haya incidido con su actuar en la lesión que sufrió la señora Vélez de Ruiz el día de los hechos.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA.

Tal como se evidenció en el acápite de objeción al juramento estimatorio, la parte demandante incurrió en varios yerros en la estimación tanto del lucro cesante como del daño emergente.

Pero más allá de los errores en la estimación y cuantificación que ya fueron previamente expuestos, se reitera que los daños a esta instancia no se encuentran acreditados.

5. INEXISTENCIA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios inmateriales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba de los daños para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéoit, reiteró:

“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.”⁵ (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora está llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios inmateriales en cabeza de las víctimas indirectas.

Resulta esencial destacar que pese a que el vehículo de los demandantes sufrió unos daños como consecuencia del accidente de tránsito, esto no implica la configuración de un perjuicio moral en cabeza suya, ni la cualquier otra tipología de perjuicio inmaterial.

En este orden de ideas, ni los perjuicios morales ni el daño salud pretendidos por la víctima se encuentran acreditados, además carecen de dos elementos: **la certeza y la entidad**.

Es así, que por el hecho de haberse presentado un daño material, la víctima no necesariamente se tiene por sentado que esta sufre una afectación a su esfera interna, pues aunque esta pueda llegar a sentir alguna inconformidad por los daños presentados, esto no tiene la entidad suficiente para ser indemnizada, como normalmente se ve en los casos donde lo que resulta afectada es la integridad física de una persona.

6. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria**, y en caso de que se logre probar que la víctima directa tuvo alguna incidencia en la configuración del accidente, solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

⁵ HENAO, Juan Carlos. “El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Así entonces, no podría condenarse a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes⁶.

Por tal motivo, se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del vehículo asegurado, y más aún cuando un tercero fue el que también aportó a la configuración del hecho.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial **en la concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa***

⁶ Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: *“La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima - hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas.”*

determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.***

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual para vehículos.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por el demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a un tercero, configurándose de esta manera una causa extraña.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos

límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. *DICTAMENES PERICIALES APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE*

Me opongo a que se tengan estas pruebas como dictámenes periciales, el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el medico Idris de Jesús Londoño y el Informe Técnico de Investigación de Accidente de Tránsito realizado por Roger Kevin Palacio, en atención a que las mismas no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, relativos a la procedencia del dictamen pericial. Al respecto:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.**
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.**
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio

regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

La ausencia de tales elementos impide comprobar la imparcialidad del perito que realiza el dictamen y compromete de forma sustancial el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada.

De igual forma, no olvidemos que respecto al dictamen elaborado por el doctor Idris Londoño Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.081.775, este no se encuentra registrado en el ReTHUS el cual es la plataforma facilitada por el Ministerio de Salud y Protección social en la cual se puede verificar y consultar quienes son las personas autorizadas para ejercer su profesión en la salud en Colombia, por lo que al momento no se encuentra acreditado su idoneidad para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba, solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se solicita se ratifique el contenido de los siguientes documentos:

- Certificación de ingresos expedida por la señora Claudia Marina Iglesias Barreneche.
- Las dos certificaciones expedidas por la Asociación de municipios de Norte Antioqueño por medio del señor Andrés Emilio Londoño Sánchez.
- Certificación expedida por la señora Adriana María Mesa Uribe el día 22 de abril de 2019.
- Certificación expedida por la señora Paula Andrea Santamaría el día 05 de abril de 2019.

- Certificación expedida por la señora Sandra María Giraldo el día 05 de abril de 2019.
- Certificación expedida por la señora de apellidos Jaramillo Rodríguez el día 05 de abril de 2019. (se advierte que la certificación enviada por la parte actora se encuentra muy borrosa, razón por la cual no es posible determinar el nombre de quien lo suscribió)
- Certificación expedida por la señora Clara Helena Mora el día 05 de abril de 2019.
- Certificación expedida por la señora de apellidos Zuluaga el día 05 de abril de 2019. (se advierte que la certificación enviada por la parte actora se encuentra muy borrosa, razón por la cual no es posible determinar el nombre de quien lo suscribió)
- Certificación expedida por la señora Ana Isabel Avendaño el día 05 de abril de 2019.
- Certificación expedida por la Institución Educativa Rural El Salto por medio del señor Luis Carlos Montoya Rúa, el día 20 de mayo de 2020.
- Certificación expedida por la señora Aleyd María Pérez en calidad de directora administrativa del Centro de Bienestar del Anciano Albergue San José; del municipio de Carolina del Príncipe, el día 22 de enero de 2020.
- Cuentas de cobro elaboradas por la señora María Patricia Jaramillo el 29 de mayo de 2019.
- Cuenta de cobro elaborada por el señor Raúl Castrillón el día 31 de mayo de 2019.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 1 de marzo de 2018 entre la señora Cruz Elba García y Doracelly Arango.
- Cuenta de cobro expedida por la señora Cruz Elba García el día 31 de marzo de 2019.
- Certificaciones y facturas expedidas por liceth Arango Echavarría.
- Recibos de caja expedidos por la droguería "La casita de la salud"
- Factura N° 1085 expedida por Bresc Emergencias S.A.S.
- Factura de venta MDL3874 expedida por la Farmacia Biológica S.A.S Medellín.

La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. DOCUMENTAL:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el cual ya obra en el expediente.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 1000167.
- Condiciones generales.

Se hace salvedad de que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y sus condiciones generales ya obran en el expediente en razón de la respuesta al derecho de petición efectuado por mi representada.

ANEXOS:

La relacionada como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor Diego Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C 98.542.134 de Envigado

T.P 68.354 de C. Superior de la Judicatura

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 1



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
SIGLA	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
NIT	N 860037707-9
DOMICILIO PROPIETARIO(A)	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CERTIFICA

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 4050 Fecha: 2015/11/06
Procedencia:	NOTARÍA 11A. DE BOGOTÁ
Nombre Apoderado:	ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ
Identificación:	98542134
Clase de Poder:	GENERAL

Inscripción: 2015/11/12 Libro: 5 Nro.: 381

Facultades del Apoderado:

Para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

Para que en forma expresa en nombre y representación de AIG SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las Autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 2



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

aduanero, Contencioso Administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente;

b) Representar igualmente a AIG SEGUROS COLOMBIA &A. ante todas las Autoridades Administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital-o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de Fa República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa;

c) Representar a la citada sociedad en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la Republica, las Contralorías Departamentales y Municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y Administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa o judicial sea civil, laboral penal o contencioso administrativa, absuelva interrogatorio de parte, quedando facultado para confesar, comparecer a declarar y asistir a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa; quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ. Así mismo se reitera que el apoderado quedas facultado para confesar;

e) Constituir Apoderados Especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir desistir transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Que igualmente el poder general otorgado incluye amplias facultades para concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha:

Medellín, 28/07/2020

Hora: 14:52

Número de radicado:

0020024398 - SISSBA

Página: 3



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk

Copia: 1 de 1

g) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ represente a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el art 101 (ciento uno) del Código de Procedimiento Civil y 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

h) Que el poder general otorgado comprende igual mente la representación legal en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna.

i) Así mismo el presente mandato comprende la facultad para designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de AIG SEGUROS COLOMBIA SA. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias.

j) Que el presente poder general se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
DIRECCIÓN	Establecimiento-Sucursal
CIUDAD	Carrera 43 A No. 3 101 OF 301
MATRÍCULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-144162-02 de Abril 10 de 1984
CORREO ELECTRONICO	Junio 09 de 2020
	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

6511: Seguros generales

6513: Reaseguros

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 4



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL: CARRERA 43A N° 3 - 101
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL SUCURSAL:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	SANTIAGO MESA DESIGNACION	71.788.856
--	---------------------------	------------

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 6



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A.

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 7



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

CERTIFICA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04

RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 908 FECHA: 2019/07/04

RADICADO: 05001 31 03 008 2019 00314 00

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (R.C.E)

DEMANDANTE: OLIVA PÉREZ RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/08/12 LIBRO: 8 NRO.: 4044

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 8



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado generado a través de la plataforma virtual

Lugar y fecha: Medellín, 28/07/2020 Hora: 14:52

Número de radicado: 0020024398 - SISSBA Página: 9



Código de verificación: pVYlxdlkDinikGbk Copia: 1 de 1

**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará "SBS COLOMBIA", en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR

DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO



DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- **MUERTE.**
CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.
- **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**
ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.
- **INCAPACIDAD TEMPORAL**
ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.
- **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARÁGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARÁGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.

PARÁGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO POR EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXHIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.



2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN

INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

E) ; EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;



J) LOS DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS:

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD DE PASAJEROS, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

T) MUERTE NATURAL DEL PASAJERO DURANTE EL TRAYECTO DE LA RUTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

U) LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (I), (J), (S), SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, límites de suma asegurada más elevados, mediante anexo expedido en aplicación a la presente póliza, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por persona, vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea



consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificada.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación, cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. Modificaciones al riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A)** Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se

considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. Otras obligaciones.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de SBS Colombia

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS COLOMBIA, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS COLOMBIA, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS COLOMBIA dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo



estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS COLOMBIA no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS COLOMBIA podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS COLOMBIA retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS COLOMBIA, retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS COLOMBIA se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el párrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. - PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio colombiano.

CLÁUSULA 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en

Este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

